



**RESOLUCION No. CSJANTR21-1360**  
**6 de octubre de 2021**

Por medio de la cual se resuelve Vigilancia Judicial Administrativa **2383** de 2021  
Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín  
Radicado 2016-00264

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11) del Consejo Superior de la Judicatura y,

**1. CONSIDERANDO QUE:**

- 1.1.** Mediante escrito radicado en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia con el código EXTCSJANTVJ21-2277 (27-09-21), la señora Ana Laura Vélez, solicita Vigilancia Judicial Administrativa respecto al incidente de desacato, que se adelanta en el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, anotando que: *“...Cordial saludo, escribo para denunciar negligencia por parte del Juzgado 32 Penal Municipal (Medellín) en manejo de caso de desacato que interpuso contra EPS SURA por incumplimiento de fallo de tutela radicado 05001 4088 032 2016 00264 00. Las razones por las cuales denuncié negligencia del juzgado son las siguientes: - El pasado 14 de julio, El Sr Hugo Ignacio Hernandez Paniagua Secretario del Juzgado 32 Penal Municipal de Medellín me envió notificación de sanción a EPS SURA (Sanción que aún debe ser confirmada por el juez penal del circuito). En lo que se resuelve en el documento de sanción, el Juzgado NO se pronuncia con respecto al cumplimiento de la EPS con la entrega del medicamento Acetato de Ciproterona. Justamente fue por la NO ENTREGA de este medicamento que interpuso un desacato para que el juzgado protegiera mi derecho a la salud física, mental y emocional. Por tanto, el Juzgado deja a la deriva lo del cumplimiento de la EPS SURA con el fallo de tutela Y desampara el cumplimiento de mi derecho a la salud. - Desde el pasado 15 de mayo de 2020 envié al correo del Juzgado 32 Penal Municipal el documento de desacato de tutela y todos los soportes requeridos (fallo de tutela, relato, historia clínica, fórmulas médicas) y al día de hoy 47 DÍAS HÁBILES DESPUÉS el juzgado no ha resuelto absolutamente nada y mis derechos a la vida digna y la salud siguen desamparados. - Otras personas a las cuales la EPS SURA les estaba incumpliendo con la entrega del mismo medicamento (Acetato de Ciproterona u Oncoterona) y que han interpuesto sus desacatos ante otros juzgados, han tenido sus casos resueltos en menos de 15 de días. Y ya la EPS les está entregando cumplidamente el Acetato de Ciproterona ¿Porqué a mí no me han cumplido? Les pido por favor intervenir esto porque hace mucho rato los términos que tenía el Juzgado para resolver el desacato vencieron y este en lugar de proteger mi derecho a la integridad, la salud y la vida digna actúa como si estuviera a favor de la EPS SURA...”*
- 1.2.** Mediante oficio CSJANTAVJ21-4157 (27-09-21), ante el evento de posible apertura de vigilancia judicial se requirió al titular del Juzgado referenciado para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre la queja interpuesta por la señora Ana Laura Vélez.
- 1.3.** El Doctor Jaime Alberto Sánchez Ocampo, titular del Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, mediante oficio radicado en la Secretaría del Consejo con código EXTCSJANT21-10216 (28-09-21) y EXTCSJANT21-10264 (29-09-21) ofreció respuesta informando que: *“...Con base en la información solicitada, en el día de ayer allegué a su despacho varios procesos en donde se dio inicio a incidente de desacato dentro de la acción pública de tutela 264-2016, instaurada por la señora ANA LAURA VÉLEZ R respecto de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. En dichos procedimientos, usted podrá evidenciar, que ambos fueron terminados por las siguientes razones: Si bien en el proceso al que ella alude de incidente de desacato del año 2020, el despacho dictó la respectiva sanción y posteriormente fue confirmado por el superior en consulta, también lo es, que a través de llamada telefónica entre la suscrita y el secretario, ésta informó que la EPS SURA le había cumplido con la entrega del medicamento pretendido; hecho que llevó a dar por terminado dicho procedimiento y ordenarse el archivo, notificándose la decisión a ambas partes, la cual no fue objeto de reproche frente a la voluntad de la accionante, extrañando este juez constitucional, como un año después, viene a tener reparo frente a la decisión. En lo que respecta al segundo incidente iniciado este año, si bien la actora, ANA LAURA VÉLEZ pretendía un procedimiento quirúrgico, fue*

*la misma EPS SURA la que demostró que no existía recomendación ni prescripción médica de profesional adscrito a esa entidad y que además, se iba a realizar una junta médica para evaluar lo pretendido, sin embargo, el despacho encontró mérito para dar por terminado el mismo, hecho que disgustó bastante a ANA LAURA, argumentando que debido a que ella tenía protección constitucional de forma integral, todo lo que cualquier médico le prescribiera tenían que costárselo; situación que no compartió el despacho y fue lo que llevó al funcionario para dar por terminado este incidente de desacato...”.*

## **2. Pruebas Aportadas.**

- 2.1** Con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la solicitante no aportó copia de ningún documento.
- 2.2** El Dr. Jaime Alberto Sánchez Ocampo, titular del Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín aportó con la contestación de la solicitud de vigilancia judicial copia de los siguientes documentos.

-Requerimiento previo a apertura de incidente del 24-08-21.

-Providencia del 07-09-21 mediante la cual se da por terminado y se archiva el incidente de desacato y otros.

## **3. Conclusiones.**

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que *“...la Justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial”* (numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96).

La vigilancia judicial, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es un mecanismo administrativo que garantiza la oportunidad y eficacia en las actuaciones judiciales, y no puede entenderse como una herramienta con carácter coercitivo para obtener determinada respuesta o decisión por parte de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, respetando así los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 14 del Acuerdo en mención.

Referente a la solicitud presentada por la señora Ana Laura Vélez, relacionada con el incidente de desacato con radicado 2016-00264, que se adelanta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, y según la respuesta ofrecida por el titular del Despacho vigilado al requerimiento que se le hiciera por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y sus anexos, se evidencia que el Despacho ha dado trámite al proceso objeto de vigilancia, toda vez que por parte de éste se ha dado inicio a dos incidentes de desacatos, terminando el último con archivo del 07-09-21 indicando el funcionario que *“...Es la misma accionante de este incidente de desacato, quien en su petición hace aclaración en lo que respecta a las características especiales de idoneidad del doctor ÁLARO HERNÁN RODRÍGUEZ para abordar el tema de reafirmación de género, sin embargo, la EPS SURAMERICANA, en respuesta enviada a este despacho, hace precisiones de bastante peso para indicar que ANA LAURA VÉLEZ ROJAS está dejando por fuera de su tratamiento pasos necesarios para llegar al fin pretendido, como lo es, que a la fecha tenga orden médica que indique o se refiera a la cirugía de reafirmación de género por experto médico, hecho objetivo y necesario para el juez constitucional para indicar un supuesto incumplimiento por parte de la EPS. Aunado a lo anterior, la parte demanda no tiene órdenes médica para evacuar en favor de la antes citada y se tiene en cuenta que el doctor ALEJANDRO CARVAJAL, quien viene atendiendo a ANA LAURA, no solicitó procedimiento de vaginoplastia y sólo ordenó ecografía de vías urinarias para continuar con el proceso, sin embargo, atendiendo la inquietud de ANA LAURA, la EPS SURAMERICANA programó STAFF para el pasado dos (2) de septiembre del año en curso, donde los profesionales médicos expertos en materia*

*del caso en particular, decidirán el paso a seguir y los procedimientos respectivos de acuerdo a las historias clínicas, invitando a la accionante a participar de dicha reunión, donde supone este funcionario, podría entrar a sugerir las calidades de su médico preferido para que dicho grupo médico concluyera al final. Para finalizar, otro aspecto sería que ANA LAURA VÉLEZ ROJAS, después de haber consultado con los médicos adscritos a la EPS SURAMERICANA, no satisfecha con los procedimientos realizados para alcanzar su fin, hubiese obtenido una autorización por escrito de programación de cirugía con el doctor ÁLVARO HERNÁN RODRÍGUEZ, previa autorización de la entidad accionada, porque lo que lo que tiene que dejar claro este juez constitucional es que el respeto por la autonomía de contratación de las empresas de salud no puede ser afectada ni vulnerada por un juez de la República En consecuencia, este juez constitucional observando que no se ha afectado derecho constitucional fundamental a la señora ANA LAURA VÉLEZ ROJAS, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo por las razones que se dejaron expuestas anteriormente...".* Por lo que se evidencia que no existen actuaciones para ser adelantadas por la judicatura, puesto que la accionante no cuenta con órdenes medicas vigentes para llevarse a cabo por la EPS, por lo tanto, no puede deprecarse incumplimiento por parte de la misma.

Decisión jurisdiccional de la cual no es dado inmiscuirnos, lo anterior, por mandato del artículo 5º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) que indica: *"AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias".*

Así las cosas, se evidencia que el Despacho se ha pronunciado frente a lo requerido por la solicitante de la vigilancia judicial administrativa, sin encontrarse a la fecha ninguna actuación pendiente para ser atendida por la judicatura, por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

Siendo evidente para esta corporación que el titular ha actuado dentro de términos razonables, ello, teniendo en cuenta la carga laboral que soporta el Despacho vigilado y la planta de personal con la que cuenta; ello, aunado a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid19, y las restricciones con ella generadas, lo cual entorpece la pronta y debida administración de justicia, situación que no puede ser ajena a los usuarios de justicia.

Todo ello, no obsta para insistir, que el instrumento de vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizado por los usuarios de Justicia para que impulsen los procesos presentados para el conocimiento de los jueces (as) o para obtener una respuesta en determinado sentido. Ellos han de considerar en cada caso las circunstancias que rodean el asunto procurando que la administración de justicia actúe en los términos procesales que corresponden.

Conforme a lo anotado, y en vista que por parte del titular del Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, no se vulneraron los principios que sostienen la vigilancia judicial administrativa esto es, la eficacia y la oportunidad de las decisiones, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenará no continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial y en firme la decisión, decretará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Ana Laura Vélez, contra el Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, con relación al incidente de

desacato con radicado 2016-00264, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria celebrada el 06-10-21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID**  
Magistrada Ponente

MEOC/MFM

RADICADOS EXTCSJANTVJ21-2277 / CSJANTAVJ21-4157 / EXTCSJANT21-10216/ EXTCSJANT21-10264